



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).  
En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez la Acción de tutela **2020 - 00167**. Sírvase proveer.

**Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).**

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2020 00167 00			
ACCIONANTE	María Victoria Rojas Rojas	DOC. IDENT.	51.686.256
ACCIONADA	Dirección de Sanidad Ejército Nacional de Colombia - Ministerio de Defensa Nacional		
DERECHO(S)	SALUD		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la accionada afiliar a la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.754.281, como beneficiaria de la señora MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.070.329, toda vez que las une parentesco de consanguinidad en primer grado y la señora FLOR MARÍA cuenta con 87 años de edad.		

### ANTECEDENTES

MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS, actuando en nombre de su progenitora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS, presentó solicitud de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, invocando la protección del derecho fundamental de su madre a la **SALUD**, el cual considera vulnerado por cuanto la accionada no ha realizado el trámite de afiliación de la señora FLOR MARÍA como beneficiaria de su hija MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS, pensionada de las fuerzas militares.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### I. HECHOS.

1. Que la señora **FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.754.281, de 87 años de edad, venía recibiendo los servicios de salud en calidad de beneficiaria de su hija **MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS** con cédula de ciudadanía No. 21.070.329, de quien depende económicamente, a través de la dirección general de sanidad militar, toda vez que esta última es pensionada de las fuerzas militares desde hace más de 10 años.
2. Que a la señora **FLOR MARIA ROJAS** se le venía prestando de manera eficiente el servicio de salud a través de la entidad accionada hasta el mes de octubre del año 2019, fecha en la cual fue desvinculada de manera arbitraria e inexplicable por la entidad accionada, obligando a **MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS** a pagar en calidad de cotizante la salud de mi madre hasta el mes de diciembre de 2019.
3. Que, en enero del presente año, **MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS** procedió a realizar los trámites de vinculación de su progenitora **FLOR MARIA ROJAS** como beneficiaria y la accionada le informó que mi madre no tenía el derecho a ser vinculada como tal y que, si quería realizar la afiliación, debía efectuar un aporte económico anual predeterminado al efecto.
4. Que, ante la situación irregular e ilegal planteada, la accionante interpuso ante la dirección general de sanidad militar un derecho de petición, con radicado con fecha 21 de febrero de 2020, en donde solicitó explicaran el motivo por el cual le eran arbitrariamente negados los derechos fundamentales a la señora ROJAS de ROJAS, adulto mayor, quien tiene graves problemas de salud y requiere atención médica constante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Que en dicha petición se le expuso a la accionada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, literal d, de la Ley 1795 de 2000, al no tener la señora MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS cónyuge o compañero permanente ni hijos con derecho a servicios de salud, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de ella; como venía ocurriendo hasta octubre pasado. Derecho éste que ha sido reafirmado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-686 de fecha 04 de julio de 2008, al igual que por la accionada mediante el acuerdo 049 del mismo año y el oficio radicado en la Superintendencia Nacional de Salud el día 26 de enero de 2012 con el NURC 1-2012-006124, al igual que por La Superintendencia Nacional de salud, en concepto 16594 de 2012.
6. Que dicha solicitud fue resuelta por la accionada mediante acto administrativo con número 4750 del 09 de marzo de 2020, en donde manifestaron que la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS “*quedó excluida para pertenecer al subsistema de salud de las fuerzas militares conforme al literal d) del artículo 20 de la ley 352 de 1997.*”

## II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela el 16 de junio de 2020, de ella se dio traslado a la entidad accionada quien respondió en los siguientes términos

### Respuesta DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Mediante comunicación enviada a la dirección electrónica institucional del despacho indicó que es la Dirección General de Sanidad Militar la entidad competente para pronunciarse frente a aspectos relativos a la afiliación de beneficiarios en salud, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 13 del Decreto 1795 de 2000.

En consecuencia, solicitó se declare improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### Vinculación de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Con ocasión a la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante auto del 19 de junio de 2020 se ordenó vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, lo que les fue notificado mediante comunicación enviada a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co), el mismo 19 de junio de 2020, quien allegó respuesta al requerimiento el viernes 26 de junio de 2020 mediante comunicación enviada a la dirección electrónica del despacho, en los siguientes términos.

Informa la entidad que el subsistema de Salud de las Fuerzas Militares no pertenece al SGSS y por lo tanto se encuentra contemplado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto Ley 1795 de 2000.

Que el artículo 20 de la ley 352 de 1997 establece:

**Artículo 20.** *Beneficiarios. Para los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 7º del artículo 19, serán beneficiarios los siguientes:*

*a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de sus padres;

c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él.

Y explica que la expresión "A falta de" hace referencia a que no exista cónyuge, compañero permanente ni hijos con derecho.

Manifiesta en tal sentido que la señora MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS tiene vínculo conyugal vigente e hijos, lo que automáticamente hace que pierda el derecho a la afiliación de su progenitora como beneficiaria, aun cuando su esposo e hijos se encuentren afiliados a otra EPS.

Como evidencia de ello, allega copia del certificado de dependencia económica que en su momento diligenció la señora ROJAS respecto de su señora madre, en donde claramente expresó que se encontraba casada y tenía hijos.

Que las personas vinculadas a las fuerzas militares a partir del 8 de junio de 1980 que haya contraído matrimonio, no pueden afiliar a sus padres, salvo que se realice el pago del valor correspondiente al PPCD vigente, de acuerdo a la edad del padre del cotizante.

Que la Corte Constitucional en sentencia T 686 de 2008 extendió el derecho a los padres de los afiliados que tengan cónyuge y/o hijo - hijastro, siempre que el afiliado pague el valor correspondiente al servicio anual, razón por la cual, si la señora MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS desea afiliar a su señora madre debe cancelar el valor establecido para su grupo etario y dicha afiliación estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

Valor éste que, se venía pagando en favor de la señora FLOR ROJAS en años anteriores.

VALOR ANUAL DE LA UPC Y PPCD PARA LA VIGENCIA 2020 (PAGO PADRES)						
Grupo Etáreo	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
De 15 a 18 años Hombres	\$ 388.185	\$ 337.503	\$ 308.821	\$ 276.139	\$ 245.457	\$ 214.775
De 15 a 18 años Mujeres	\$ 581.809	\$ 533.325	\$ 484.841	\$ 436.357	\$ 387.873	\$ 339.389
De 19 a 44 años Hombres	\$ 655.144	\$ 600.549	\$ 545.953	\$ 491.358	\$ 436.763	\$ 382.167
De 19 a 44 años Mujeres	\$ 1.215.486	\$ 1.114.196	\$ 1.012.905	\$ 911.815	\$ 810.324	\$ 709.034
De 45 a 49 años	\$ 1.202.258	\$ 1.102.070	\$ 1.001.882	\$ 901.694	\$ 801.505	\$ 701.317
De 50 a 54 años	\$ 1.533.427	\$ 1.405.641	\$ 1.277.856	\$ 1.150.070	\$ 1.022.285	\$ 894.499
De 55 a 59 años	\$ 1.874.459	\$ 1.718.254	\$ 1.562.049	\$ 1.405.844	\$ 1.249.639	\$ 1.093.434
De 60 a 64 años	\$ 2.412.406	\$ 2.211.372	\$ 2.010.338	\$ 1.809.305	\$ 1.608.271	\$ 1.407.237
De 65 a 69 años	\$ 3.000.829	\$ 2.750.760	\$ 2.500.691	\$ 2.250.622	\$ 2.000.553	\$ 1.750.484
De 70 a 74 años	\$ 3.600.972	\$ 3.300.891	\$ 3.000.810	\$ 2.700.729	\$ 2.400.648	\$ 2.100.567
75 años y Mayores	\$ 4.525.089	\$ 4.147.998	\$ 3.770.908	\$ 3.393.817	\$ 3.016.726	\$ 2.639.635

VALOR ANUAL DE LA UPC Y PPCD PARA LA VIGENCIA 2020 (PAGO PADRES)						
Grupo Etáreo	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
De 15 a 18 años Hombres	\$ 184.093	\$ 153.410	\$ 122.728	\$ 92.046	\$ 61.364	\$ 30.882
De 15 a 18 años Mujeres	\$ 290.905	\$ 242.420	\$ 193.936	\$ 145.452	\$ 96.968	\$ 48.484
De 19 a 44 años Hombres	\$ 327.572	\$ 272.977	\$ 218.381	\$ 163.786	\$ 109.191	\$ 54.595
De 19 a 44 años Mujeres	\$ 607.743	\$ 506.453	\$ 405.162	\$ 303.872	\$ 202.581	\$ 101.291
De 45 a 49 años	\$ 601.129	\$ 500.941	\$ 400.753	\$ 300.565	\$ 200.376	\$ 100.188
De 50 a 54 años	\$ 786.714	\$ 638.928	\$ 511.142	\$ 383.357	\$ 255.571	\$ 127.786
De 55 a 59 años	\$ 937.230	\$ 781.025	\$ 624.820	\$ 468.615	\$ 312.410	\$ 156.205
De 60 a 64 años	\$ 1.206.203	\$ 1.005.169	\$ 804.135	\$ 603.102	\$ 402.068	\$ 201.034
De 65 a 69 años	\$ 1.500.415	\$ 1.250.345	\$ 1.000.276	\$ 750.207	\$ 500.138	\$ 250.069
De 70 a 74 años	\$ 1.800.486	\$ 1.500.405	\$ 1.200.324	\$ 900.243	\$ 600.162	\$ 300.081
75 años y Mayores	\$ 2.262.545	\$ 1.885.454	\$ 1.508.363	\$ 1.131.272	\$ 754.182	\$ 377.091



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dicho pago deberá realizarse mediante consignación anticipada y en un solo contado a la cuenta corriente No. 31102764-3 de BBVA, convenio 30057 a nombre del Fondo Cuenta Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, solicita se niegue la presente acción por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

### III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental a la **SALUD** de la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS, tal como lo plantea la accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de MARÍA VICTORIA ROJAS ROJAS.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.



## PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras, la sentencia T 245 de 2015:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)”*

*La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:*

- i) Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o*
- iv) Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”*

## PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4<sup>a</sup> del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, o que, existiendo, éstos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de éste en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

- i. *Inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir,*
- ii. *Grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante;*
- iii. *Que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y*
- iv. *Que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)*

No obstante, en tratándose de sujetos de especial protección como lo son los menores de edad que se encuentran dentro del grupo que compone la primera infancia, y los adultos mayores, la Corte ha dispuesto que el juez constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción menos estricto, pues, *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales."* (*Sentencia T-515 de 2006*)

De tal forma, se tiene que la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos contemplados en la sentencia T 336 de 2009:

- i. *Cuando los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii. *Cuando a pesar de que tales medios de defensa sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. *Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud como un servicio público y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

*El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

*Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.*

#### **SENTENCIA T 193 DE 2017, CORTE CONSTITUCIONAL**

*“(…) este Tribunal consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(…) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(…) el derecho a la salud es, autónomamente un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(…) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.”*

#### **LEY 1751 DE 2015, LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD**

**Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la constitución política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.



**Artículo 5°. Obligaciones del Estado.** El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)

**Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (...)

b) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especialidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

**Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.** Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...)

p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;

q) Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad. (...)

**Artículo 11. Sujetos de especial protección.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

**Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios.** Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.

Parágrafo: En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.

Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela.

**Artículo 15. Prestaciones de salud.** El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."



## EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONCRETO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

Ahora bien, en tratándose de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, el derecho a la salud cobra vital importancia en atención a la protección consagrada su favor por el Constituyente, en virtud de la cual, con base en el Art. 13 de la Constitución Política, el Estado protegerá a dicho grupo de personas en atención a su condición de debilidad manifiesta e indefensión, toda vez que estas deben “afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”<sup>4</sup>, motivo por el cual resulta imperioso garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, a través de la prestación oportuna de los diferentes tratamientos y servicios que sean requeridos.

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado entre otras en la sentencia objeto de estudio T 117 de 2019, lo siguiente:

*“3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.”<sup>5</sup> (...)*

*3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros.”<sup>6</sup>*

*(...) En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003[68] estableció que:*

***“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.***

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo” (n.f.d.t.) (...)*

*(...) 3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014[73] se tiene que:*

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*



3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que, en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran [74].

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

*“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran” [75].*

**LEY 352 DE 1997 POR LA CUAL SE REESTRUCTURA EL SISTEMA DE SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.**

**DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES**

**“ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.** Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (...)

**ARTÍCULO 10. FUNCIONES.** La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;
- c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el Artículo 34 de la presente Ley;
- d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;
- e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;
- f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;
- g) Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;
- h) Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;
- i) Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;
- j) <Literal INEXEQUIBLE>
- k) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;

- l) Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;
- m) Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia para su adopción por parte del CSSMP;
- n) Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;
- o) Las demás que le asigne la ley o los reglamentos.

#### DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

**ARTÍCULO 19. AFILIADOS.** Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

**a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:**

1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.
2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.
3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional.
4. Los soldados voluntarios.
5. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.
6. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.
7. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que deseen vincularse al SSMP.
8. Los estudiantes de pregrado y posgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del SSMP.

**b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:**

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el artículo 225 del Decreto-ley 1211 de 1990, el artículo 106 del Decreto-ley 41 de 1994, y el artículo 94 del Decreto 1091 de 1995, respectivamente.
2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado por razones laborales llegue a pertenecer simultáneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al SSMP, podrá solicitar la suspensión temporal de su afiliación, cotización y utilización de los servicios del SSMP. No obstante, podrá modificar su decisión en cualquier tiempo.

**PARÁGRAFO 2o.** Los estudiantes de pregrado y postgrado de ciencias médicas y paramédicas que presten sus servicios en los establecimientos de sanidad del SSMP serán objeto de los beneficios y deberes consagrados en las normas vigentes. La prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales para tales afiliados quedará a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales de que trata la Ley 100 de 1993, lo anterior sin perjuicio de que el SSMP preste dichos servicios de salud y repita posteriormente contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo estudiante.

**PARÁGRAFO 3o.** El personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 vinculado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se registrará por ésta en materia de salud.

**ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS.** Para los afiliados enunciados en el artículo 19, serán beneficiarios los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años;
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de sus padres;
- c) Los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado;
- d) **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él.**

**PARÁGRAFO 1o.** Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud.

**PARÁGRAFO 2o.** Modificado por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998. Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia de matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 parágrafo 2o. de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando los afiliados enunciados en el literal a), numerales 1o., 2o. y 3o. del artículo 19 de la presente Ley hayan ingresado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 1301 del 22 de junio de 1994, serán beneficiarios suyos, además de los expresados en el presente artículo, los hijos que hayan cumplido 18 años de edad antes de la expedición de la presente Ley, hasta alcanzar los 21 años de edad.

**PARÁGRAFO 4o.** Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que haya ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

**ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.** Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial y de higiene determine el SSMP.
- b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;
- c) Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;
- d) Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. ENTIDADES RESPONSABLES.** El Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional tendrán, según sea el caso, los siguientes deberes en relación con el SSMP:

- a) Afiliar al SSMP a las personas enumeradas en el artículo 19 de la presente Ley y registrar a sus respectivos beneficiarios;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- b) Descontar las cotizaciones que le corresponden a cada afiliado y transferir al respectivo fondo-cuenta de cada Subsistema dichas cotizaciones y el correspondiente aporte patronal a cargo del Estado;
- c) Actualizar mensualmente la información relativa a los afiliados y beneficiarios que sea requerida por el SSMP y presentar dicha información a la Dirección General de Sanidad Militar o a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, según sea el caso.

**SENTENCIA T 686 DE 2008, CORTE CONSTITUCIONAL**

**ii) El Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**

Ahora bien, para el caso que hoy ocupa a esta Sala de Revisión, es necesario señalar que, en virtud de la normatividad que regula la materia, los afiliados cotizantes en este Sistema tienen la posibilidad de inscribir a ciertos miembros de su núcleo familiar en calidad de beneficiarios (artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000).

25.- Importa resaltar en este punto que, este régimen especial establece como beneficiarios del afiliado los siguientes:

- “a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él” (artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000). (Subrayado fuera del texto)

Solamente en el caso excepcional del personal militar y de policía activo ingresado al servicio antes de los Decretos 1211 de 1990 y 096 de 1989, se establece la afiliación de los padres como beneficiarios directos, sin ninguna condición distinta a la dependencia económica de sus hijos cotizantes (parágrafo 3º del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000).

26.- Ahora bien, a partir del anterior recuento normativo puede concluirse, en primer lugar, que el **Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, como organismo rector y coordinador del Sistema de Salud, es el encargado de **definir las políticas, planes, programas y prioridades generales del SSMP**.

27.- En segundo lugar, con base en un examen general realizado a esta normatividad especial, puede afirmarse que el régimen jurídico del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional carece de una reglamentación legal precisa que contemple una alternativa real de permanencia de los padres dependientes, cuyos hijos afilian a su cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, como ocurre en los el sistema general de salud o en el régimen excepcional de los educadores.

Esta situación ya había sido advertida y censurada por la Corte en las sentencias T-456 de 2007 y T-637 de 2007. En la primera de ellas la Sala Octava de Revisión manifestó que:

“El hecho de que el sistema de excepción de las Fuerzas Militares no tenga establecido expresamente un mecanismo que permita la permanencia de los padres cuando sus hijos contraen matrimonio, forman una sociedad de hecho o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

deciden tener sus propios hijos, constituye un vacío normativo no trasladable a los padres sin capacidad económica que enfrentan enfermedades catastróficas que ponen en grave riesgo su salud y su vida. Ello atentaría contra las exigencias mínimas de solidaridad y responsabilidad que frente a personas de la tercera edad corresponden al Estado, la sociedad y la familia". (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, en sentencia T-637 de 2007 la Sala Séptima de Revisión en la consideración No. 24 exhortó al órgano competente para que reglamentara directamente la materia. A continuación, se transcriben apartes de la sentencia, dada su pertinencia para este proceso:

"De este modo, la Sala encuentra que el anterior análisis es aplicable al presente caso, y por ello la Corte Constitucional insta a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, o a quien corresponda, para que reglamente la posibilidad de que los miembros de las Fuerzas Militares afilien a sus padres en calidad de cotizantes dependientes. Así como ocurre en el régimen general, y bajo la premisa de que los regímenes especiales no pueden ser menos favorables para los afiliados que el régimen general" (...)

**Análisis del caso concreto: constatación de la existencia de la vulneración del derecho constitucional a la seguridad social en salud, así como de los principios que lo inspiran.**

46.- En el caso que hoy ocupa a esta Sala de Revisión, se encuentra probado que el señor Procopio Rodríguez Ruiz, de 64 años de edad, y la señora María Hilda Ávila de Rodríguez de 56 años de edad, estaban afiliados al Subsistema de Salud de Las Fuerzas Militares de Colombia, en calidad de beneficiarios de su hijo Carlos Eduardo Rodríguez, quien es miembro activo del Ejército Nacional.

Los accionantes fueron desvinculados del mencionado servicio de salud, en razón a que el núcleo familiar del señor Carlos Eduardo Rodríguez está compuesto por su cónyuge e hijo. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el régimen de excepción de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que establece la afiliación del cotizante podrá extenderse a sus padres sólo a falta de cónyuge o compañero permanente o de hijos con derecho.

Así mismo, conviene precisar que a partir de material probatorio que obra en el expediente, se demostró que los accionantes dependen económicamente de su hijo, quien le provee todo lo necesario para su subsistencia. Así mismo, importa señalar que, si bien, dentro del proceso no quedó plenamente demostrado la existencia de tratamientos médicos iniciados antes de la desvinculación del sistema especial de salud de las Fuerzas Militares de los accionantes, tal circunstancia no constituye razón suficiente para negar este amparo, pues como se mencionó al inicio de las consideraciones de esta sentencia, este asunto debe resolverse a la luz de las consideraciones desarrolladas en torno al derecho constitucional a la seguridad social en salud, del cual se predica un carácter universal, integral e incluyente, que en todos los casos debe estar guiado por el principio de progresividad.

47.- En consecuencia, la Sala estima que en este caso particular, la aplicación de la normatividad que establece la exclusión de los padres del afiliado del sistema de salud de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por la existencia de cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derecho constituye una vulneración del derecho constitucional a la seguridad social en salud de los accionantes, aún más cuando puede evidenciarse que el mencionado régimen carece de normas que establezcan mecanismos que permitan la permanencia de los padres en estos supuestos, como ocurre en el régimen general de seguridad social en salud y en el régimen excepcional de los educadores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

48.- La anterior situación, implica a su vez una violación del derecho de acceso a la seguridad social en salud de los padres de los miembros de las Fuerza Militares y de la Policía Nacional, dado que del conjunto de principios que inspiran el sistema de seguridad social en salud se desprende de manera clara el derecho a estar afiliado, a partir del cual es posible lograr un acceso efectivo a las prestaciones que el derecho a la salud garantiza. Lo anterior, por cuanto un presupuesto esencial para que sea viable la garantía del derecho fundamental a la salud y sus derechos conexos, consiste en la posibilidad de acceso y permanencia en el sistema de seguridad social, condición que se torna absolutamente necesaria para procurar la disponibilidad de las prestaciones médico asistenciales que de él se derivan. De ahí que cobre enorme relevancia constitucional la efectividad de aquellos mecanismos que permitan alcanzar la inclusión de las personas en dicho sistema.

49.- Es así como, de acuerdo con los diversos argumentos expuestos a lo largo de esta sentencia, considera esta Sala de Revisión que aplicar la reglamentación contenida en el literal d) del artículo 24 del decreto 1795 de 2000 al caso concreto es inconstitucional, toda vez que viola el derecho a la seguridad social en salud de los accionantes, quienes han estado afiliados al sistema especial de seguridad social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desde hace varios años, fueron desvinculados al ingresar la esposa de su hijo como beneficiaria de mejor derecho, sin que se le diera la posibilidad de permanecer en el sistema pues en él no existen figuras como la del cotizante dependiente o afiliados adicional.

50.- De igual forma, a partir de las consideraciones desarrolladas en esta providencia pudo concluirse que la existencia del régimen excepcional de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no puede suponer en ninguna medida la negación de derechos fundamentales, razón por la cual la reglamentación que se expida con ocasión de este asunto debe necesariamente atender a las normas superiores que consagran principios que configuran la base del derecho constitucional a la seguridad social en salud.

La Sala de Revisión, en esta ocasión verifica de manera clara la presencia de un vacío normativo relacionado con la existencia de alternativas reales y eficientes de permanencia de los padres dependientes, cuyos hijos afilian al sistema a su cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, quedando los primeros sin ningún tipo de protección en salud al ser desplazados por éstos últimos. Situación que, en su momento, fue igualmente cuestionada por esta Corporación respecto de la normatividad en materia de seguridad social aplicable a los educadores (...)

51.- Los anteriores argumentos conducen a que esta Sala de Revisión conceda el amparo de los derecho invocados en la presente tutela y ordene al Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, reglamente y defina las condiciones y mecanismos a partir de las cuales los padres que dependan económicamente de su hijo, afiliado al régimen especial de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyo núcleo familiar está compuesto por su cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, puedan acceder o permanecer en dicho sistema en calidad de cotizantes dependientes o afiliados adicionales. El Consejo decidirá bajo qué condiciones se ofrecerá esta modalidad de afiliación, de acuerdo con los estudios financieros que realice y los demás criterios que considere pertinentes, y valorando debidamente los vínculos familiares.

51.- En consecuencia, revocará el fallo de única instancia dictado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008), y en su lugar, concederá el amparo del derecho a la seguridad social en salud de los señores Procopio Rodríguez Ruiz y María Hilda Ávila de Rodríguez. Así mismo, ordenará a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la Dirección General de Sanidad Militar del Comando General de las Fuerzas Militares (o a quien corresponda) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reestablezca la prestación del servicio médico asistencial y expida los respectivos carné de afiliación de los señores Procopio Rodríguez Ruiz y María Hilda Ávila de Rodríguez, como beneficiarios de su hijo Carlos Eduardo Rodríguez, en las mismas condiciones en que se venía prestando antes de su suspensión y garantizando la continuidad de los tratamientos médicos que se hubieran suspendido.

## LEY 100 DE 1993

**ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

**3.12 Libre escogencia.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

## EL CASO EN CONCRETO.

Para el presente asunto, en el que la pretensión de la accionante consiste en que la Dirección General de Sanidad Militar afilie a su señora madre FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS como beneficiaria en salud de MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS, teniendo en cuenta que hasta octubre de 2019 fungía como tal y como consecuencia de ello venía recibiendo los servicios en salud que su avanzada edad (87 años) requería, y en especial, porque la accionada decidió de manera unilateral cancelar la afiliación de la señora DE ROJAS y con ello la prestación de los servicios de salud, basándose en el hecho de que la señora MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS tiene cónyuge e hijos con derecho, para lo cual procederá el despacho a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta las normas y las sentencias reseñadas:

### **Frente Al Requisito De Inmediatez**

Considera el despacho que, toda vez que la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS fue desafiliada en octubre de 2019, que la señora MARÍA CONSUELO se vio obligada a cancelar un valor adicional por los servicios en salud de su señora madre hasta el mes de diciembre de 2019, que en febrero de 2020 se acudió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitando la afiliación y que la respuesta negativa se emitió el 9 de marzo de 2020, considera el despacho, que pese a haber transcurrido un tiempo considerable, los actos de la parte actora encaminados a obtener el restablecimiento de los derechos de su señora madre, justifican los casi 8 meses que transcurrieron entre el hecho vulnerador del derecho y la fecha en que se acudió al juez constitucional, esto es, el 11 de junio de 2020.

De otro lado, al permanecer la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS sin servicios de salud, es evidente que la vulneración se ha extendido en el tiempo, lo que de igual manera y de conformidad con lo expresado por la propia Corte Constitucional, hace que el requisito de inmediatez se encuentre perfeccionado.

### **Frente Al Requisito De Subsidiariedad**

Al respecto considera el despacho que el simple hecho de que la discusión se centre en asuntos relacionados con la salud de una persona de la tercera edad, hace que sea el juez constitucional el competente para dirimir el asunto, máxime cuando esa persona de la tercera edad que es sujeto de especial protección constitucional se encuentra actualmente desprotegida en su salud y en un momento tan coyuntural como el que el mundo entero



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vive en la actualidad a causa del COVID 19 y en especial, teniendo en cuenta que la señora DE ROJAS forma parte de la población más vulnerable frente al virus, de acuerdo con lo que ampliamente ha publicitado la Organización Mundial de la Salud.

En consecuencia, considera el despacho que el requisito de subsidiariedad se encuentra igualmente cumplido.

### **Derecho A La Salud De Personas De La Tercera Edad.**

Como ya quedó establecido, las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional por encontrarse en una etapa de su vida en la que ven disminuidas sus capacidades físicas, laborales y en ocasiones mentales, pues deben afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y como consecuencia de ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez, por consiguiente, es en esta etapa de la vida cuando el derecho a la salud cobra vital importancia.

Para el caso que nos ocupa, la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS, es una mujer de 87 años que depende económicamente de su hija MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS pensionada de las Fuerzas Militares de Colombia, quien tuvo a su progenitora como beneficiaria del sistema de salud militar hasta octubre de 2019, fecha en la cual la Dirección de Sanidad Militar de manera unilateral y sin procedimiento previo que se haya allegado al expediente, canceló la afiliación de la señora ROJAS DE ROJAS obligando a su hija cotizante a pagar una cuota adicional bajo la premisa de que ésta tiene cónyuge e hijos con derecho a recibir los servicios que ofrece sanidad militar.

De otro lado, no puede desconocerse que el país atraviesa en la actualidad por una fuerte emergencia sanitaria con ocasión de la Pandemia Covid 19 que hasta la fecha reporta más de 97.000 contagiados y 3.000 fallecidos, entre los cuales, las personas de la tercera edad son el grupo de población con mayor riesgo de contagio y muerte, como lo han señalado los medios de comunicación, las autoridades y el Ministerio de Salud en repetidas oportunidades.

*“Un estudio colaborativo internacional del Centro de Estudios Demográficos de la Universidad Autónoma de Barcelona (CED-UAB), que acaba de ser publicado en la revista Perspectives Demogràfiques, analizó el riesgo de exposición a la covid-19 en el seno del hogar para las personas mayores de 65 años -las principales víctimas de esta enfermedad- y lo comparó entre tres países.*

*El resultado mostró que el 51 por ciento de los adultos colombianos de 65 años y más están expuestos a alto riesgo residencial de contagio del SARS-CoV-2, (...)”<sup>1</sup>*

Escenario éste que hace más gravosa la situación de desprotección en la que actualmente ha quedado la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS, esto sin mencionar el posible entorpecimiento de sus tratamientos médicos, pues nada se mencionó al respecto por la accionante, sin embargo, el sólo hecho de su avanzada edad es indicador de la eventual necesidad de cuidados especiales.

Ahora bien, en atención al contenido de la sentencia T 686 de 2008 citada por la accionada, **“aplicar la reglamentación contenida en el literal d) del artículo 24 del decreto 1795 de 2000 al caso concreto es inconstitucional, toda vez que viola el derecho a la seguridad social en salud de los accionantes, quienes han estado afiliados al sistema especial de seguridad social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desde hace varios años, fueron desvinculados al ingresar la esposa de su hijo como beneficiaria de mejor derecho, sin que**

<sup>1</sup> <https://www.eltiempo.com/salud/riesgo-de-covid-19-para-adultos-mayores-en-colombia-es-mayor-que-otros-paises-segun-estudio-502738>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*se le diera la posibilidad de permanecer en el sistema pues en él no existen figuras como la del cotizante dependiente o afiliado adicional.*

No obstante, la situación allí contemplada, difiere de la presente por cuanto como lo expresó la Corte en su momento, no existían figuras como la del cotizante dependiente o afiliados adicionales en el régimen exceptuado de las fuerzas militares para que un afiliado tuviese como beneficiarios del sistema a sus padres a pesar de tener como tales a su cónyuge o compañero(a) permanente y/o hijos con derecho, y en el presente caso, se alude a un afiliado (pensionado) que pese a tener cónyuge e hijos, éstos fungen como cotizantes en otra EPS, según lo mencionado por la accionada en respuesta allegada al despacho, y los hijos, lo que automáticamente indica que no forman parte del régimen exceptuado de las fuerzas militares, razón por la cual, no tienen derecho, ya que para el caso de los hijos, el artículo 20 de la Ley 352 de 1997 establece que tiene dicho derecho:

*“b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.*

*c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.”*

Lo que quiere decir que los hijos de la señora ROJAS son mayores de edad y al ser cotizantes de otra EPS no dependen económicamente de ella y por consiguiente no tienen derecho. De igual manera, el cónyuge de la señora ROJAS al ser cotizante en otra EPS pierde el derecho a ser beneficiario de ésta.

En consecuencia, y al tenor del artículo en cuestión que establece de manera taxativa “**A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho (...)**” es decir que el espíritu de la norma no va dirigida a establecer la existencia o no de éstas personas, como lo quiere hacer ver la accionada en su respuesta; lo que la norma busca al incluir en el artículo la expresión “con derecho”, es establecer que aunque éstas personas existan, las mismas pueden no tener derecho, de lo contrario sobraría dicha expresión y la norma se reduciría a contemplar que si el afiliado es casado, vive en unión marital de hecho y/o tiene hijos, automáticamente sus padres pierden el derecho a ser sus beneficiarios en salud, lo que sería regresiva e incluso inconstitucional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionada no mencionó ni allegó prueba alguna que lleve al despacho a concluir que hizo algún tipo de investigación respecto a si el cónyuge y/o los hijos de la señora MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS tenían o no derecho a ser sus beneficiarios en salud, por el contrario decidió y procedió de manera unilateral a excluirla como beneficiaria de un servicio que venía percibiendo años atrás sin adelantar una investigación previa en debida forma y con las garantías del debido proceso, vulnerando abiertamente su derecho fundamental a la salud y desconociendo su condición de sujeto de especial protección constitucional; se procederá a tutelar el derecho fundamental a la SALUD de la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS, y ordenará a la DGSM reactivar INMEDIATAMENTE la afiliación de la señora ROJAS DE ROJAS como beneficiaria de la pensionada MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS, garantizando la continuidad de todos los tratamientos médicos que viniera recibiendo con anterioridad a la fecha de su desafiliación, sin perjuicio de las facultades de verificación que a futuro puedan realizarse respecto de la dependencia económica.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.754.281, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reestablezca la prestación del servicio médico asistencial y expida el respectivo carné de afiliación a la señora FLOR MARÍA ROJAS DE ROJAS, como beneficiaria de su hija MARÍA CONSUELO ROJAS ROJAS, en las mismas condiciones en que se venía prestando antes de su suspensión y garantizando la continuidad de los tratamientos médicos que se hubieran suspendido, sin perjuicio de las facultades de verificación que a futuro puedan realizarse respecto de la dependencia económica.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ